

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCION N° 637 /

Santiago, nueve de enero de dos mil dos.

Vistos:

1°.- A fs. 72 se presenta Ricardo Rodríguez R, representante legal de la sociedad Ingeniería y Construcción Ricardo Rodríguez y Compañía Limitada e interpone una denuncia en contra de las empresas Seiko Epson Corporation en adelante Seiko Japón y Epson Chile S.A. toda vez que, a su juicio, éstas han incurrido en actos castigados por el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, denuncia que se relaciona con la venta y comercialización de productos marca Epson, especialmente insumos para el rubro computación respecto de los cuales las denunciadas han actuado dolosamente para constituir a Epson Chile en la única empresa que pueda comercializar este rubro dentro del país, impidiendo la competencia e incluso dificultando la internación legítima de los productos respecto de los cuales Epson Chile S.A. tiene una representación y los vende a los precios que impone a los demás distribuidores.

Añade que desde hace 7 años a la fecha se ha dedicado en forma exitosa al giro de importación, venta y comercialización de insumos computacionales, y que esta dedicación ha tenido como razón que ha existido un aumento constante en la demanda de estos productos, alta rotación de los mismos y por lo tanto rápida liquidación de stocks, y bajos costos fijos. Además constató los altos márgenes de comercialización, lo que permitía a otros actores del mercado ingresar para participar además de comprobar que era factible comprar los insumos a precios más bajos que el resto de los competidores, mediante la simple comparación de precios a nivel mundial, pagos al contado que permitían mayores descuentos, etc.

Agrega que se optó en consecuencia por la estrategia de no asumir la representación de una marca determinada, ni celebrar ningún contrato de representación, franchising o constituyéndose como filial de ninguna empresa.



Además indica que a principios del año 2000 decidieron estudiar la factibilidad de importar productos Epson, y observaron una diferencia significativa entre los precios de los productos en Asia y otros países y el precio al público en Chile de los mismos, lo que implicaba o que Epson Chile estaba comprando muy caro o que sus márgenes de comercialización eran muy altos llegando al 30 o 40% del costo del producto.

Que así entonces a fines del mes de febrero de 2000 iniciaron la importación directa de insumos computacionales Epson desde Asia o Estados Unidos, según donde obtuviesen mejores precios., lo que obviamente les permitió ofrecer en Chile los mismos productos a precios más bajos que Epson Chile S.A. y que le permitió aumentar sus ventas en prácticamente un 250 %.

A raíz de lo anterior y bajo supuestas infracciones a la ley N° 19.039 de Propiedad Industrial las empresas denunciadas se han coludido para impedir la libre competencia ya que en el mes de octubre de 2000 la empresa Epson Japón interpuso ante el 16° Juzgado del Crimen de Santiago una querrela criminal por supuesta infracción a la referida ley.

Indica que como consecuencia de lo anterior en los primeros días de diciembre de 2000 se apersonaron a la empresa funcionarios de Carabineros que informaron que buscaban mercadería supuestamente falsificada y retiraron varias especies desde la bodega afirmando que serían productos falsificados.

Que además y a instancias de las mismas empresas la Dirección Regional de Aduana Metropolitana incautó dos partidas de productos marca Epson que se internaron a través del aeropuerto Arturo Merino Benítez alegando que eran falsificadas según denuncias de las mismas partes y que para requerir tal incautación la firma Epson Chile S.A. impartió hace tiempo instrucciones precisas a tal repartición pública, enviándole una lista de precios F.O.B con los valores mínimos que podrían tener los productos Epson que se importaran y señalándole que cualquier producto Epson que fuere importado debía ser comunicado a Epson Chile S.A. para que procediera a verificar si los productos eran originales y para el caso de que fueran falsificados, fueran a su vez retenidos y enviados al Juzgado señalado.

Que así expresado los hechos antes descritos constituyen ilícitos que sanciona el artículo 1° del Decreto Ley N° 211 y que además les significa un perjuicio gravísimo tanto para ellos como empresa como para los consumidores.

Solicita tener por formulada la denuncia por acciones atentatorias a la libre competencia e imponerles a las empresas denunciadas las sanciones que el Decreto Ley N° 211 expresamente señala para tales hechos.



2°.- Esta Comisión Resolutiva por resolución de siete de marzo de 2001 y previo a resolver la denuncia solicitó informe a la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana a fin de que se informara si se ha decretado alguna medida cautelar en relación con las mercaderías incautadas y al 16° Juzgado del Crimen de Santiago a fin de que informara acerca del estado de la causa Rol N° 3043-2000-A especificando si en ésta existían querellados o denunciados, si existían procesados y si han sido decretadas medidas cautelares o de protección en la misma. A fs. 123 se evacua por parte de la Dirección Regional Aduana Metropolitana el informe solicitado en el cual indica que se remitieron al 16° Juzgado del Crimen sendas denuncias en contra de la empresa Ricardo Rodríguez y Cía Ltda. por presunta infracción a la ley 17.336 y 19.039, denuncias respaldadas por las correspondientes certificaciones de la empresa Seiko Epson Corporation. Se indica que al momento de efectuar el aforo físico de las mercaderías se requirió la inmediata presencia de un representante especialista del titular de los derechos de la marca en Chile, con el fin de que certificara la autenticidad de la mercancía y en atención a que la certificación de dicho especialista evidenció la presunta infracción a la ley de protección a la propiedad industrial se procedió a denunciar los hechos a la Justicia del Crimen quedando la mercadería a disposición del tribunal.

A su vez el 16° Juzgado del Crimen de Santiago informó a fs. 138 que la causa iniciada se encuentra en estado de sumario con diligencias pendientes, no existiendo procesados en la causa, existiendo especies incautadas en poder del depositario provisional.

3°.- A fs. 139 esta Comisión Resolutiva se avoca al conocimiento de la denuncia y confiere traslado a las denunciadas por el término legal.

4°.-A fs. 210 evacua el traslado Seiko Epson Kabushiki Kaisha en adelante Seiko Japón e indica que la denuncia debe desestimarse y acogerse cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) falta de emplazamiento legal de Epson Japón, toda vez que se ha emplazado a Epson Japón notificando a don Antonio Marinovic Casanova quien no cuenta con personería para defender a la compañía ante la Comisión Antimonopolios sino solo en materias que versen sobre la defensa de derechos de autor, marcas comerciales, propiedad intelectual, no obstante lo cual le ha delegado poder para que actúe en la causa;



b) Los hechos denunciados están constituidos por la iniciación por Epson Japón de diversas acciones judiciales, denuncias o querellas de carácter criminal ante el 16° Juzgado del Crimen, situación que esta Comisión no puede entrar a conocer y que si se abocara al conocimiento del asunto se trabaría una contienda de competencia con el Juzgado del Crimen, la que deberá ser resuelta por la Corte Suprema de conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

Solicita tener por evacuado el traslado y rechazar la denuncia formulada, con costas.

5°.- A fs. 226 evacua el traslado Epson Chile S.A y señala que en la denuncia no se le imputa a su parte en forma directa y precisa ninguna actuación concreta que pueda estimarse contraria a las normas que protegen la libre competencia. Que además a Epson Chile no le corresponde jurídicamente iniciar acciones que tiendan a proteger la marca y los productos Epson de falsificaciones u otros hechos ya que tales acciones le corresponden al titular de la marca que es Epson Japón.

Que además esta Comisión es incompetente para conocer las materias de la denuncia ya que pretende que se encuentren bajo el imperio de la normativa que protege la libre competencia, los hechos o actos que imputa a su parte y a Epson Japón, todos ellos que tienden a impedir, castigar y limitar los dañosos efectos de la competencia ilícita, de una verdadera y real piratería en contra de la propiedad intelectual y comercial de què es titular Epson Japón.

Solicita tener por evacuado el traslado y en definitiva rechazar la denuncia en todas sus partes con costas.

6°.- Esta Comisión estimó que no habían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos por lo que ordenó traer los autos en relación.

7°.- Con fecha 19 de diciembre de 2001 tuvo lugar la vista de la causa alegando los abogados de las partes y quedando la causa en estado de fallo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE EMPLAZAMINETO
INTERPUESTA POR EPSON JAPON A FS 210:**



PRIMERO: Que cabe señalar que se ha acompañado en estos autos un documento que rola a fs. 162 en el cual se expresan las facultades legales que le han sido otorgadas a don Antonio Marinovic Casanova para representar a Seiko Epson Japón, las que lo han sido "en forma tan amplia como en derecho correspondan". Además, dicho documento no contiene ninguna limitación en cuanto a que el mandatario no pueda ser notificado sin que previamente sea notificado el poderdante. Todo lo expuesto, unido a la delegación de poder que éste hiciera a fs. 170 hace que esta Comisión estime que deba rechazarse la excepción planteada por haber existido a este respecto una notificación legítima de la avocación de oficio efectuada por ésta H. Comisión y ordenada notificar;

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

SEGUNDO: Que a fs. 269 la parte denunciante objeta los documentos acompañados por Seiko Epson Corporation a fs. 210 consistentes en copias timbradas de las denuncias y querellas efectuadas por ésta ante el 16° Juzgado del Crimen de Santiago, copia del informe pericial del Departamento de Criminalística de Carabineros, copia de oficio del Juzgado antes mencionado de 19 de diciembre de 2000; acta de entrega de especies incautadas de 12 de diciembre de 2000 y copia del peritaje del Departamento de Criminalística de Investigaciones por considerar que no guardan relación con la causa que se ventila ante esta Comisión;

TERCERO: Que independientemente de lo señalado por la parte denunciante en relación a los documentos acompañados por la denunciada esta Comisión no dará lugar a la objeción teniendo en especial consideración las facultades privativas de ella para apreciar los antecedentes y la prueba en conciencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, letra K del Decreto Ley N° 211, de 1973;

EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que a esta Comisión Resolutiva le asiste no solo la obligación sino el imperativo legal de velar por la observancia de las normas que protegen la libre competencia y, por consiguiente, debe pronunciarse sobre si la conducta desarrollada por



las denunciadas ha impedido o tendido a impedir, entorpecer o inhibir la libre competencia en el mercado de repuestos y productos de computación.

En efecto, esta Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas, han debido en reiteradas oportunidades pronunciarse sobre conductas de agentes económicos basadas en el ejercicio de ciertos derechos y en la interposición de acciones judiciales o administrativas, en especial, las emanadas de la propiedad intelectual, y que, como resultado, han afectado la oferta de productos o servicios de otros competidores, o sus condiciones de comercialización.

En consecuencia deben desecharse las excepciones y defensas que cuestionan la competencia de este Tribunal para conocer de la materia en razón de la reiterada jurisprudencia que se ha sentado en este aspecto;

QUINTO: Que las denunciadas han sostenido que la conducta por ellas desarrollada ha consistido solo en el ejercicio de un derecho, que encuentra tanto amparo legal como constitucional, que consiste en la protección de su marca comercial y en impedir que se comercialicen en el país productos falsificados;

SEXTO: Que si bien el ejercicio de un derecho por las partes es plenamente válido, no puede de forma alguna convertirse él en un abuso del mismo;

SEPTIMO: Que consta en autos que las denunciadas, en diferentes sedes, tanto jurisdiccionales como administrativas, han intentado impedir el ingreso de los productos importados por la denunciante alegando la falsedad o la falsificación de los mismos. Sin embargo y apreciando los antecedentes del proceso en conciencia, esta Comisión estima que no se ha logrado acreditar en forma fundada que dichos productos sean falsificados;

OCTAVO: Que, por el contrario, se han acompañado por el reclamante antecedentes que presumirían el carácter legítimo de los mismos, como consta de los documentos de fs. 28, 29, 31 y 33, que indican la procedencia original atribuida a los productos por los proveedores de la parte denunciante, los que no fueron objetados por las denunciadas.



Adicionalmente, para esta Comisión la variedad de productos amparados mundialmente por la marca Epson, su diversa fabricación, origen y procedencia, son factores que constituyen antecedentes esenciales a considerar para resolver sobre el uso abusivo de las acciones emprendidas por las empresas denunciadas en contra de la denunciante;

NOVENO: Que, en efecto, consta de las declaraciones del gerente general de Epson Chile ante el 16° Juzgado del Crimen de Santiago, que corren a fs. 259 y siguientes, que dicha empresa remitió al Servicio Nacional de Aduanas un listado de precios de sus productos para ser comparados con aquellos similares que se internen al país, y que de resultar éstos de un valor más bajo que los detallados en su lista, ameritaría, según la empresa, considerar dichos productos como falsos y proseguir con las medidas de fiscalización de rigor. Sin embargo este listado y aseveración no se corresponde con la legítima actividad de defensa de una marca por su titular, teniendo en especial consideración la forma en que intervinieron las empresas denunciadas, ya que el propio Gerente General de Epson Chile a fs. 261 del expediente criminal ante el 16° Juzgado del Crimen de Santiago, reconoce " que a veces las empresas liquidan un stock muy grande de productos originales y los ofrecen a un valor inferior al antes indicado ("precio de transferencia a las subsidiarias");lo que descalifica severamente su afirmación contenida a fs. 259 del referido proceso.

DECIMO: Que la resolución que fijó la vista de esta causa señaló que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la cual una vez notificada a las partes no fue objeto de recurso alguno, lo que evidencia entonces que las denunciadas, teniendo la carga de la prueba, no han impulsado la obtención de medios de prueba que en conciencia puedan ser valorados como suficientes para justificar el proceder de las empresas Epson;

UNDECIMO: Que, en conclusión, si bien las empresas denunciadas estaban autorizadas para iniciar las medidas y entablar las acciones que dedujeron, éstas, en su conjunto, adquieren una connotación de abuso del derecho, ya que tuvieron como objeto entorpecer la competencia que significaba la comercialización de productos Epson por parte de una empresa distinta sin que se hubiera acreditado hasta la fecha la falsedad de dichos productos;

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, letra f), 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión resuelve:



1°.- Rechazar la excepción de incompetencia alegada por las empresas Seiko Epson Japón y Epson Chile S.A.;

2°.- Rechazar la excepción de falta de emplazamiento interpuesta a fs.210;

3°.- Acoger la denuncia de la sociedad Ricardo Rodríguez y Cia. Ltda. en contra de Seiko Epson Chile y Seiko Epson Kabushiki Kaisha, y sancionarlas a cada una de ellas con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por haber incurrido en un conducta que ha entorpecido la libre competencia en el mercado de los repuestos y productos de computación;

4°.- Condenar en costas a las empresas denunciadas.

Comuníquese a la Sra. Juez del 16° Juzgado del Crimen de Santiago y al Director del Servicio Nacional de Aduanas, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 628-00

The block contains three handwritten signatures. The largest signature is at the top center, written in black ink. Below it, to the right, is another large signature. To the left of the bottom signature is a smaller, more scribbled signature.

Pronunciada por don José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional

del Consumidor; don Cristián Palma Arancibia, Director del Servicio Nacional de Aduanas; don Antonio Bascuñán Valdés, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile; y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae.

No firma el Sr. Palma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "JAIME BARAHONA URZUA".

JAIME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA